Puerto Madryn,  de Septiembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**F.; M. A. c/ S.; J. O. S / Ejec. de Convenio en Expte. Nª 337 - 2004" Expte. 194 Año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 364/13 de fs. 44/45.

**I.** A fs. 51/52 se agravia el recurrente en cuanto la *a quo* refiere que incumple con su obligación alimentaria. Explica que él nunca dejó de cumplir, y que la misión de realizar los pertinentes descuentos, retención y depósito quedaba a cargo de la parte contable de su empleador, ello por disposición ordenada en la Sentencia Interlocutoria Nº 95/05.

Entiende que quien debe y tiene que constatar el efectivo cumplimiento de lo dictaminado en una sentencia es el juzgador por haberlo ordenado.

Refiere que se le endilga un hecho y/o acto que no ha cometido porque no se le ordenó a él depositar.

Asimismo se agravia en que la *a quo* toma como elemento determinante que él haya reconocido las diferencias en las liquidaciones, situación que no puede negar debido a que emerge de manera clara de un cálculo matemático, y además no puede negarlo por representar el bienestar de sus hijos.

Señala que resulta improcedente y descabellado lo expresado por la Sra. Magistrada de la instancia anterior en cuanto a que debió desplegar una actividad de contralor sobre las liquidaciones de su sueldo, ya que no posee los conocimientos técnicos de un contador ni tiene el deber de comprender los cálculos contables.

**II.** La primera cuestión a tratar es si los agravios presentados a fs. 51/52, cumplen con lo prescripto por el art. 268 del CPCC.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido *que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga* (cfr. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva"* (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se tratará el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

**III.** El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la patria potestad, por tal motivo el obligado a pagar la cuota no es el empleador, sino el alimentante.

El demandado en sus agravios se contradice, ya que por un lado hace referencia a que no puede negar la deuda debido a que con un simple cálculo matemático emerge la diferencia existente, pero por otro lado refiere que es descabellado e improcedente que la Jueza de la instancia anterior le señalara que él debió darse cuenta al controlar los recibos de sueldo, que se

estaba realizando en forma errónea el descuento ya que no posee los conocimientos técnicos de un contador.

Por otro lado también se contradice en relación a que expresa en sus agravios que no puede, ni debe negar la deuda, ya que es algo que representa el bienestar de sus hijos; pero por otro lado está en desacuerdo con lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado que hace lugar a la ejecución por las referidas diferencias.

No se trata de evaluar aquí si el accionado actuó con culpa o dolo, sino si existe o no una deuda alimentaria, la cual fue reconocida por ambas partes.

La forma de pago de la cuota fue impuesta en autos sin encargar a ninguna de las partes el control del cumplimiento. Sin perjuicio de ello el ejecutado es el único condenado en autos a pagar los alimentos y el hecho que se le ordenara al empleador que le descontara del sueldo la cuota, no importa desobligarlo trasladando la titularidad de la obligación al empleador.

No se observa en la fundamentación de los agravios del demandado cual sería el perjuicio que la resolución le causa, ya que reconoce la existencia de la deuda y destaca que no podría negarla porque representa el bienestar de los hijos y tampoco se está aquí evaluando los daños y perjuicios que pudieron ocasionar la errónea liquidación en la cuota, en cuyo caso sí podría irse contra la empleadora, sino que simplemente se reclama diferencias existentes, las cuales, reiteramos, fueron reconocidas por el ejecutado.

*"Las quejas del padre respecto a las cuotas extraordinarias que deben adicionarse a la pensión ordinaria, para compensar la diferencia entre la prestación debida y la que por error retuvo de su salario su empleadora -conforme le fue ordenado judicialmente- no son atendibles, pues la percepción de esas sumas a que tenían derecho los alimentados se vio demorada mientras el alimentante disfrutó de ellas*." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K "F., G. H. c. S.T., G. M" 04/08/2004 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/4067/2004).

Con base en estas premisas, con más todo lo expuesto *ut supra*, los agravios no prosperan, no siendo procedente la revocación de la resolución en crisis.

**IV.** Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. G. A. D. en un 9% y los de la Dra. B. N. A. en un 8% de los correspondientes a la primera instancia por la incidencia de que se trata(arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E**:

**1)** CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 364/13 en cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. A. D. en un 9% y los de la Dra. B. N. A. en un 8% de los correspondientes a la primera instancia por la incidencia de que se trata (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss.).

**3)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO N°  /2013 SIF.